

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar

De: johanna villarreal <lajuete1984@yahoo.es>
Enviado el: martes, 13 de julio de 2021 10:36 a. m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar
CC: notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co; bmsjurisconsulto@hotmail.com
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA NULIDAD ELECTORAL Y ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS
Datos adjuntos: CONTESTACION DEMANDA, ANEXOS Y EXCEPCIONES PREVIAS.pdf

Valledupar, 13 de julio de 2021

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

M.P. Doctor CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

E-----S-----D

REF: PROCESO No. 20-001-23-33-003-2021-00187-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

ACTOR: BEDER LUÍS MAESTRE SUÁREZ

CONTRA: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL. Y ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS

En mi calidad de apoderada judicial del Departamento del Cesar, me permito allegar en archivo PDF, contestación de la demanda dentro del proceso en referencia, los anexos, y escrito de excepciones previas, para el trámite correspondiente.

Anexo lo anunciado.

Cordialmente,

JOHANA VILLARREAL QUINTERO
C.C. No. 49.722.040 de Valledupar
T.P. No. 163768 del C. .S. de la J.



Johanna Villarreal Quintero

Abogada Especialista en Derecho Administrativo e Instituciones Jurídico Procesales

Valledupar, 13 de julio de 2021

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

M.P. Doctor CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

E-----S-----D

REF: PROCESO No. 20-001-23-33-003-2021-00187-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
ACTOR: BEDER LUÍS MAESTRE SUÁREZ
CONTRA: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL

JOHANA LISETH VILLARREAL QUINTERO, mayor de edad, domiciliada y residente en Valledupar, identificada con la C.C No. 49.722.040 de Valledupar, abogada titulada y en ejercicio, con T.P. No. 163.768 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderada especial del Departamento del Cesar, Nit. 892.399.999-1, conforme al poder especial otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, doctor, SERGIO JOSÉ BARRANCO NUÑEZ, mayor de edad, identificado con la C.C. No.1.065.616.061, expedida en Valledupar, y vecino del Municipio de Valledupar, quien actúa en calidad de Delegado por el señor Gobernador del Departamento del Cesar, Dr. LUÍS ALBERTO MONSALVO GNECCO, mayor de edad, identificado con la C.C. No.77.186.388 expedida en Valledupar y con domicilio en Valledupar, respetuosamente llego a su despacho dentro de la oportunidad y término legal, a efecto de descorrer el traslado de la demanda en referencia, dándole respuesta de la siguiente manera, tal como lo ordena el artículo 175 del C.P.A.C.A.:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se efectúen las declaraciones objeto de las pretensiones solicitadas en la demanda de nulidad electoral formulada por el doctor BEDER LUÍS MAESTRE SUÁREZ contra los actos administrativos por medio de los cuales el Gobernador del Departamento del Cesar nombró al doctor LUÍS HORACIO PELÁEZ OCAMPO como Notario Único del Circulo de San Diego-Cesar y su confirmación, en razón a que estos no adolecen de vicios que afecten su legalidad, es decir, no existen vicios de incompetencia, de forma o procedimiento, desviación de poder, falsa motivación o ilegalidad en cuanto al objeto, resultando ajustados al ordenamiento jurídico, por lo que solicito se declaren infundados los cargos de ilegalidad enrostrados por la parte actora.

CELULAR 3104164032 E-MAIL: LAJUETE1984@YAHOO.ES
VALLEDUPAR-CESAR



Johanna Villarreal Quintero

Abogada Especialista en Derecho Administrativo e Instituciones Jurídico Procesales

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO 2.1.1.: Es parcialmente cierto. Ello por cuanto mediante el Acuerdo No. 001 del 9 de abril de 2015 el Consejo Superior de la Carrera Notarial si convocó y fijó las bases y el cronograma, del concurso de méritos público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial.

Lo que no es cierto, es que la Notaría del Círculo de San Diego-Cesar no hiciera parte del Concurso de Méritos, en la medida que la misma tal como lo afirma la parte actora, en vigencia de la lista de elegibles quedó vacante, por lo tanto, podía ser ocupada por un funcionario en carrera administrativa notarial.

HECHO 2.1.2.: Es cierto.

HECHO 2.1.3.: No es un hecho, es la mención y descripción de un precepto normativo.

HECHO 2.1.4.: No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

HECHO 2.2.1.: Es cierto.

HECHO 2.2.2.: Es cierto.

HECHO 2.2.3.: No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

HECHO 2.2.4.: Es cierto.

HECHO 2.2.5.: No me consta que el doctor BEDER LUÍS MAESTRE SUÁREZ sea apoderado del Señor MANUEL MARÍA OROZCO ICEDA, así como la fecha y el número del acta de posesión, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado.

HECHO 2.3.1.: No es un hecho, es la descripción de un precepto normativo.

HECHO 2.3.2.: No es cierto, es la apreciación subjetiva de la parte demandante, por lo tanto, deberá probar sus afirmaciones.

HECHO 2.4.1.: No es un hecho, es la apreciación subjetiva de la parte demandante, por lo tanto, deberá probar sus afirmaciones.

HECHO 2.4.2.: No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

HECHO 2.4.3.: No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

HECHO 2.4.4.: No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

HECHO 2.4.5.: No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

HECHO 2.4.6.: No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

HECHO 2.4.7.: No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

HECHO 2.4.8.: No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

HECHO 2.4.9.: No nos consta este hecho, nos atenemos a lo que resulte probado.

HECHO 2.4.10.: No nos consta este hecho, nos atenemos a lo que resulte probado.

HECHO 2.4.11.: Este hecho es parcialmente cierto, ya que mediante el Decreto No. 057 del 19 de febrero de 2020, el señor Gobernador si declaró la insubsistencia del nombramiento del doctor ANIBAL GUILLERMO GONZÁLEZ MOSCOTE del cargo de notario, por no haberse posesionado dentro del término fijado en la ley; lo que no es cierto son las afirmaciones de la parte actora respecto al vencimiento de la lista de elegibles y sobre la no procedencia de ningún nombramiento.



Johanna Villarreal Quintero

Abogada Especialista en Derecho Administrativo e Instituciones Jurídico Procesales

HECHO 2.5.1.: Este hecho no nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado.

HECHO 2.5.2.: Este hecho no nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado.

HECHO 2.6.1.: Es parcialmente cierto, de acuerdo con el material probatorio allegado, la Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial mediante el oficio señalado si le solicitó al Gobernador del Departamento del Cesar nombrar al doctor LUÍS HORACIO PELÁEZ OCAMPO como Notario en propiedad del Círculo Notarial de San Diego-Cesar, sin embargo no es cierto que la lista de elegibles estuviera vencida, es necesario hacer claridad que el doctor LUÍS HORACIO PELÁEZ OCAMPO se postuló y se eligió para ocupar el cargo de Notario del Círculo Notarial de San Diego-Cesar antes del vencimiento de la lista de elegible, por lo tanto los actos administrativos de nombramiento y confirmación están ajustados a las normas superiores en que debieron fundarse.

HECHO 2.6.2.: Es cierto.

HECHO 2.6.3.: Es cierto.

HECHO 2.6.4.: Es cierto.

HECHO 2.6.5.: Es cierto.

HECHO 2.6.6.: Es cierto.

HECHO 2.6.7.: Es cierto.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS EN QUE SE APOYA LA DEFENSA

En el sub lite se pretende por la parte actora que se declare la nulidad de los actos administrativos Decreto No. 000162 del 22 de julio de 2020, por medio del cual el señor Gobernador del Departamento del Cesar, nombró al doctor LUÍS HORACIO PELÁEZ OCAMPO como Notario Único del Círculo de San Diego-Cesar, y el Decreto No. 00069 del 11 de mayo de 2021 por medio del cual el Gobernador del Cesar confirmó el nombramiento de la doctor LUÍS HORACIO PELÁEZ OCAMPO en el cargo de Notario, porque a su juicio fueron expedidos con infracción de las normas superiores en que debían fundarse, de forma irregular y con falsa motivación.

Frente a las pretensiones del extremo demandante se hace necesario manifestar ante los Honorables Magistrados, que me opongo a la prosperidad de las mismas, por las siguientes razones de orden constitucional, legal y fáctico:

El CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL es el órgano encargado tanto del concurso público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial, como el de conformar la lista de los elegibles del cargo de notarios.



Johanna Villarreal Quintero

Abogada Especialista en Derecho Administrativo e Instituciones Jurídico Procesales

Una vez el Consejo Superior de la Carrera Notarial conforma la lista de elegibles, le remite dicha lista al Departamento del Cesar con unos modelos de decretos donde se encuentran el Círculo Notarial y el nombre completo de las personas que se nombran en propiedad como notarios de 2ª y 3ª categoría.

Ello en virtud de lo establecido en los artículos 79, 82, 84, 87, 89, 92 del Decreto 2148 de 1983 que rezan:

Art. 79.- La carrera notarial y los concursos serán administrados por el Consejo Superior de Administración de Justicia integrado para estos efectos por el Ministro de Justicia quien lo presidirá, los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Tribunal Disciplinario, el Procurador General de la Nación y dos notarios, uno de ellos de primera categoría, nombrados de la forma que determinen los estatutos del colegio de notarios de Colombia.

En el Consejo Superior de Administración de Justicia tendrá voz el Superintendente de Notariado y Registro.

Art. 82.- Los gastos que demande el funcionamiento del Consejo Superior de Administración de Justicia y los concursos, se harán con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual le proporcionará además los servicios técnicos y administrativos que requiera para su eficaz funcionamiento.

Art. 84.- El nombramiento de notario en propiedad no procede sino mediante concurso. La Superintendencia de Notariado y Registro en los casos de notarios de círculos de la primera categoría y la autoridad nominadora en las demás, comunicarán de inmediato al Consejo Superior de la Administración de Justicia la necesidad de promover la vacante por falta absoluta de notario.

Cuando se declare desierto el concurso o cuando no se realice por no haberse presentado el número de aspirantes requerido o el único aspirante no hubiere aprobado el examen de méritos, solo procede el nombramiento en interinidad.

Art. 87.- El Consejo Superior de la Administración de Justicia señalará las bases de los concursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 del Decreto-ley 960 de 1970.

Art. 89.- Para realizar el concurso deben presentarse por lo menos dos solicitudes con el lleno de los requisitos legales.

Si se presentare solo una, el aspirante deberá someterse a un examen de méritos que será calificado sobre las mismas bases del concurso. Si lo aprobare será designado en propiedad.

Art. 92.- Aprobadas por el Consejo Superior de la Administración de Justicia la clasificación por departamentos y categorías y la calificación de los concursantes, la secretaría formará las listas correspondientes y las enviará a los funcionarios nominadores según la categoría de las notarías.

Así mismo la Ley 588 del 2000 en sus artículos 2 y 3 dispone lo siguiente:

ARTICULO 2o. PROPIEDAD E INTERINIDAD. El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso de méritos.

En caso de vacancia, si no hay lista vigente de elegibles, podrá el nominador designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso.

De igual modo se procederá cuando el concurso sea declarado desierto.

El organismo rector de la carrera notarial realizará directamente los exámenes o evaluaciones académicas o podrá hacerlo a través de universidades legalmente establecidas, de carácter público o privado.

Dichas pruebas estarán destinadas a medir los conocimientos de los concursantes.



Johanna Villarreal Quintero

Abogada Especialista en Derecho Administrativo e Instituciones Jurídico Procesales

ARTICULO 3o. LISTA DE ELEGIBLES. Los notarios serán nombrados por el gobierno, de la lista de elegibles que le presente el organismo rector de la carrera notarial, las cuales deberán publicarse en uno o varios diarios de amplia circulación nacional. La lista de elegibles tendrá una vigencia de dos años.

El organismo competente señalado por la ley, convocará y administrará los concursos, así como la carrera notarial.

Por lo tanto, el Gobernador del Cesar, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Régimen Departamental, en el presente caso, nombró en propiedad al señor LUÍS HORACIO PELÁEZ OCAMPO en el cargo de Notario Único del Círculo de San Diego-Cesar a través del Decreto No. Decreto No. 000162 del 22 de julio de 2020, por haber superado concurso de méritos, tal como fue solicitado por la Superintendencia de Notariado y Registro, nombramiento que obtuvo concepto favorable para confirmación y posesión de notario en propiedad por parte de dicha entidad.

Así las cosas, el beneficiario de los actos administrativos demandados doctor LUÍS HORACIO PELÁEZ OCAMPO, participó en el concurso de méritos público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial adelantado por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, convocado mediante Acuerdo No. 001 del 9 de abril de 2015, e integró la lista de elegibles, por lo tanto tenía derecho a ser nombrado en una Notaría vacante, previa aceptación y postulación, como en efecto sucedió.

No es de recibo lo argumentado por el actor, en el sentido que la Notaría Única de San Diego Cesar no estaba vacante, pues como él lo afirma, el titular de la misma, fue nombrado en propiedad como Notario del Círculo de Itagüí-Antioquia, al haber obtenido el puntaje necesario, mediante su participación en concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. 001 del 9 de abril de 2015, es decir, que para la fecha en que se realizó la audiencia pública de aceptación y postulación si estaba vacante, además, no existe prohibición legal, que establezca el no uso de la Lista de elegibles en Notarias que a la fecha de la convocatoria no se convocaron por no encontrarse vacantes.

Lo que si podemos encontrar en nuestro ordenamiento jurídico es la autorización que se da para cubrir las vacantes en un concurso de méritos en cargos equivalentes o no convocados, al efecto, la Ley 1960 de 2019, en su artículo 6, que modificó el numeral 4 de la Ley 909 de 2004, establece:

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Frente a la vigencia de la lista de elegibles y su utilización en notarías no convocadas, el Consejo de Estado, en sentencia del 12 de septiembre de 2013 dentro del proceso de nulidad electoral con Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00060-00 Actor: JOSE LEONCIO BETANCUR LARGO Demandado: NOTARIO 58 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA, consideró lo siguiente:

CELULAR 3104164032 E-MAIL: LAJUETE1984@YAHOO.ES
VALLEDUPAR-CESAR



Johanna Villarreal Quintero

Abogada Especialista en Derecho Administrativo e Instituciones Jurídico Procesales

“...La lista de elegibles, por disposición de la Ley 588 de 2000 que regula lo relativo al concurso de notarios, tiene una validez de 2 años, contados a partir de su publicación y, por ende, obliga a su utilización en aquellos círculos para los cuales se conformó, independientemente de si la notaría específica se había convocado, pues, como lo expresó el legislador, aquel acto administrativo debe servir para proveer las vacantes mientras esté vigente. Por tanto, si en el caso de concurso de notarios se convocó para proveer un número determinado de notarías: las vacantes, y durante el concurso y en vigencia de la lista se presentan otras, se debe hacer uso de ella con observancia de la regla constitucional del mérito y la calidad, en los términos de los artículos 125 y 131 constitucionales, sin que sea posible convocar a un nuevo concurso y mucho menos recurrir a los nombramientos excepcionales expuestos con anterioridad, los que, como su nombre lo indica, son la excepción y no la regla. Con esta interpretación, se busca, garantizar por una parte, los derechos de las personas que integran la lista para acceder, en su vigencia, a un cargo igual al que concursaron, por otra, los principios de racionalidad, eficiencia, celeridad y economía, por mencionar solo algunos, por cuanto el Gobierno Nacional, en el caso de los notarios no está obligado a efectuar concursos públicos cada vez que se presenten vacantes, dado que el registro está ahí para la provisión rápida y eficaz de aquellas, observando plenamente la regla constitucional del mérito...”

Igualmente, resultan desacertados los argumentos en torno a la vulneración del artículo 3 de la Ley 588 de 2000, por falta de vigencia de la lista de elegibles en la fecha en que se expedieron los Actos Administrativos de nombramiento y confirmación por parte del señor Gobernador del Departamento del Cesar, en la medida, que la postulación y aceptación para ser nombrado en la Notaría Única de San Diego Cesar tuvo lugar antes de la fecha en que perdiera vigencia la lista de elegibles, que ocurrió el 3 de julio de 2018.

Así las cosas los cargos de ilegalidad enrostrados por la parte actora carecen de fundamento alguno y así debe declararlo el Tribunal Administrativo del Cesar al negar las pretensiones de la demanda.

IV. EXCEPCIONES

Honorables Magistrados, en defensa de los intereses del Departamento del Cesar, al cual apodero en este proceso, se proponen como excepciones las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

El Decreto No. 000162 del 22 de julio de 2020, por medio del cual el señor Gobernador del Departamento del Cesar, nombró al doctor LUÍS HORACIO PELÁEZ OCAMPO como Notario Único del Círculo de San Diego-Cesar, y el Decreto No. 00069 del 11 de mayo de 2021 por medio del cual el Gobernador del Cesar confirmó el nombramiento de la doctor LUÍS HORACIO PELÁEZ OCAMPO en el cargo de Notario fueron expedidos por el señor Gobernador del Cesar acatando las disposiciones legales que como nominador le otorgan la competencia para designar notarios de segunda y tercera categoría.

Por lo tanto el actuar del Gobernador del Departamento del Cesar se enmarcó dentro de las previsiones constitucionales y legales previstas en el Decreto 1042 de 1978,



Johanna Villarreal Quintero

Abogada Especialista en Derecho Administrativo e Instituciones Jurídico Procesales

Decreto 2148 de 1983 y Ley 588 de 2000, artículos 2 y 3, resultando ajustados al ordenamiento jurídico.

DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES

Sírvase Señor Juez decretar la genérica que se desprenda de los hechos, las pruebas y las normas legales pertinentes, de conformidad a lo establecido en el art. 187 del C.P.A.C.A

IV. PETICIÓN

Solicito comedidamente que previo el trámite legal del caso, proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDA: En consecuencia, niéguese todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda.

TERCERA: Condenar en costas a la contraparte.

V. PRUEBAS

SOLICITUD DE PRUEBAS DOCUMENTALES POR OFICIO:

- Solicito se oficie a la Secretaría de Gobierno y a la Oficina de Gestión Humana del Departamento del Cesar para que allegue los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos demandados, lo anterior, de conformidad a lo prescrito por el parágrafo primero (1) del art 175 del C.P.A.C.A., los cuales fueron solicitados por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mediante oficio, el cual se anexa junto al correo electrónico de envió como prueba documental, pero hasta la fecha de esta contestación no se han recibido.

VI. ANEXOS

- Oficio mediante el cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación del Cesar solicitó a la Secretaría de Gobierno y Oficina de Gestión Humana los antecedentes administrativos de los actos demandados.
- Correo electrónico de remisión del oficio arriba señalado.
- Escrito de excepciones previas.

VII. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES PROCESALES-CANALES DIGITALES ESCOGIDOS PARA FINES DEL PROCESO

PARTE DEMANDADA: EL DEPARTAMENTO DEL CESAR recibirá notificaciones y comunicaciones en la Calle 16 N° 12-120 Edificio Alfonso López Michelsen de la ciudad de Valledupar. Correo electrónico institucional: notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co



Johanna Villarreal Quintero

Abogada Especialista en Derecho Administrativo e Instituciones Jurídico Procesales

APODERADA JUDICIAL: La suscrita en la Calle 16 N° 12-120 Edificio Alfonso López Michelsen de la ciudad de Valledupar. Correo electrónico: lajuete1984@yahoo.es; Celular: 3104164032.

La cuenta de correo electrónico donde se recibirán los vínculos para ingresar a la sala de audiencia virtual por medio de la plataforma Microsoft Teams es: lajuete1984@yahoo.es, correo esté inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados-SIRNA.

PARTE DEMANDANTE: Recibe notificaciones y comunicaciones en la dirección indicada en la demanda.

Del Honorable Magistrado, atentamente,

Johanna Villarreal Q.

JOHANA LISETH VILLARREAL QUINTERO

C.C. No. 49.722.040 de Valledupar

T.P. No. 163.768 del C.S. de la J.

ABOGADA EXTERNA

Al contestar cite Radicado CI-00122-202103231-GobCesar Id: 165251
Folios: 1 Fecha: 2021-07-12 11:30:05
Anexos: 0
Remitente: OFICINA ASESORA DE ASUNTOS JURIDICOS
Destinatario: GRUPO DE TALENTO HUMANO y OTROS

Valledupar, 12 de julio 2021

Doctora:

LINA MARIA FERNANDEZ CUELLO

Líder de Programa de Gestión Humana

Doctor:

EDUARDO ESQUIVEL LOPEZ

Secretario de Gobierno del Departamento del Cesar

Asunto: Solicitud de antecedentes administrativos dentro del medio de control de Nulidad Electoral iniciado por **BEDER LUIS MESTRE SUAREZ** contra el Departamento del Cesar y otros tramitado en el Tribunal Administrativo con radicado No. 2021-00187-00

Cordial saludo,

De conformidad con el asunto en referencia, solicito se sirva suministrarnos en un término de tres (3) días hábiles los antecedentes administrativos que se relacionan a continuación:

- Decreto No.000162 de fecha de 22 de julio de 2020, por medio del cual el Gobernador del Cesar, nombro al Doctor **Luis Horacio Peláez Ocampo**, para ejercer el respectivo cargo en la notaria única del circulo notarial de San Diego- Cesar.
- Decreto No. 000069 de fecha 11 de mayo de 2021, por medio del cual el Gobernador del Cesar, confirmo el nombramiento del Doctor **Luis Horacio Peláez Ocampo** como notario único del circulo notarial de San Diego- Cesar.
- Decreto No.000074 del 20 de mayo de 2021, por medio del cual se corrige un error formal en el Decreto Departamental No. 000069 del 11 de mayo de 2021.
- Acta de posesión por medio del cual el Doctor **Luis Horacio Peláez Ocampo** se posesiono como notario único del círculo notarial de San Diego-Cesar.
- Oficio Id: 143634 de fecha 24 de julio de 2020, mediante el cual la Secretaria de Gobierno le comunico al Doctor **Luis Horacio Peláez Ocampo**, su nombramiento en propiedad como notario único del círculo notarial de San Diego-Cesar.
- Oficio OAJ-794-SNR2020EE029244 del 10 de julio de 2020, mediante el cual la Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial solicito al Gobernador del Departamento del Cesar, nombrar al Doctor **Luis Horacio Peláez Ocampo** como notario en propiedad del circulo notarial de San Diego-Cesar.
- Decreto No. 068 del 30 de marzo de 2012, por medio del cual el Gobernador del Cesar, nombro al Doctor **Darío Martínez Santacruz**, en el cargo de notario único del circulo notarial de San Diego-Cesar.
- Decreto No.17-002 de fecha 12 de enero de 2017, por medio del cual el Gobernador del Cesar, nombro al Doctor **Manuel María Orozco Iceda**, como notario encargado de la notaria única del circulo notarial de San Diego-Cesar.
- Acta de posesión No.17-032 del 12 de enero de 2017, por medio del cual el Doctor **Manuel María Orozco Iceda** se posesiono como notario encargado de la notaria única del circulo notaria de San Diego-Cesar.
- Decreto No. 057 del 19 de febrero de 2020, por medio del cual el Gobernador del Departamento del Cesar decreto la insubsistencia del Doctor **Anibal Guillermo González Moscote**, previa solicitud de la Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial mediante Oficio No. OAJ-182-SNR-2020EE005630.

La información requerida deberá ser enviada a los siguientes correos electrónicos:

lajuete1984@yahoo.es, notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co en aras de ejercer la defensa técnica del Departamento del Cesar.

Atentamente,

(ORIGINAL FIRMADO)

SERGIO JOSE BARRANCO NUÑEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Gobernación del Departamento del Cesar

Requerimiento dirigido a la Secretaria de Gobierno y Oficina de Gestión Humana

De: Jose Jaime Martinez Maestre (jose89mm@hotmail.com)

Para: notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co; lajuete1984@yahoo.es

Fecha: lunes, 12 de julio de 2021 11:45 GMT-5



requerimiento a la Secretaria de Gobierno y la Oficina de Gestión Humana ..pdf
160.9kB



Johanna Villarreal Quintero

Abogada Especialista en Derecho Administrativo e Instituciones Jurídico Procesales

Valledupar, 13 de julio de 2021

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

M.P. Doctor CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

E-----S-----D

REF: PROCESO No. 20-001-23-33-003-2021-00187-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

ACTOR: BEDER LUÍS MAESTRE SUÁREZ

CONTRA: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS

ASUNTO: ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS.

JOHANA LISETH VILLARREAL QUINTERO, mayor de edad, domiciliada y residente en Valledupar, identificada con la C.C No. 49.722.040 de Valledupar, abogada titulada y en ejercicio, con T.P. No. 163.768 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderada especial del Departamento del Cesar, dentro del término legal, me permito proponer las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS:

INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA.

La parte actora al momento de señalar en el libelo demandatorio el concepto de la violación de los actos administrativos demandados, hace referencia a los Actos Administrativos de trámite expedidos por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, que a su juicio soslayan de manera arbitraria, grosera e ilegal las normas superiores en la que debieron fundarse, y señala además que los actos administrativos de trámite junto al Decreto 0000162 del 22 de julio de 2020, forman un acto administrativo complejo, por cuanto para la producción del mismo, se requirió la concurrencia de dos entidades o autoridades distintas, esto es la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO a través de la Secretaría Técnica del CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL por una parte, y por otra, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, por ello los actos preparatorios o de trámite que condujeron a la expedición del decreto enjuiciado (Decreto 0000162 del 22 de julio de 2020) afirma deben ser examinados a través de medio de control que ahora impetra.

**CELULAR 3104164032 E-MAIL: LAJUETE1984@YAHOO.ES
VALLEDUPAR-CESAR**



Johanna Villarreal Quintero

Abogada Especialista en Derecho Administrativo e Instituciones Jurídico Procesales

Sin embargo a pesar de señalar lo anterior, la parte actora no solicitó la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y el CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL como demandado, ni el despacho judicial lo hizo en el auto admisorio de la demanda.

Al respecto, se tiene que el concurso y la conformación de la lista de elegibles para el nombramiento de notarios, se realiza a través del CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL, en virtud de lo establecido en los artículos 79, 82, 84, 87, 89, 92 del Decreto 2148 de 1983 y de los artículos 2 y 3 de la Ley 588 del 2000.

Como quiera que el Gobernador del Cesar, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Régimen Departamental sólo se limita a nombrar en propiedad a los notarios previa solicitud realizada por la Superintendencia de Notariado y Registro, es claro entonces que también es llamada a responder por las pretensiones de la demanda la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y el CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL, quien profirió los actos administrativos de trámite señalados en el concepto de violación de la demanda, y que pretende la parte actora sean examinados.

En razón a lo anterior, resulta necesario vincular a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL para que defienda sus actos, y su proceder respecto a la expedición de los actos administrativos demandados en el proceso en referencia.

PRETENSIONES

Solicito comedidamente que previo al trámite legal del caso, proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declarar probada la excepción previa propuesta.

SEGUNDA: En consecuencia, ordenar vincular a la presente actuación, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL, para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción, dándole traslado de la demanda para su contestación.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes reglas jurídicas:

Artículo 100 del Código General del Proceso, artículo 141 del C.P.A.C.A, numeral 4° del artículo 156 y 157 del C.P.A.C.A

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito se tengan como prueba los documentos aducidos por el demandante.



Johanna Villarreal Quintero

Abogada Especialista en Derecho Administrativo e Instituciones Jurídico Procesales

Y los aportados con la contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES PROCESALES
CANALES DIGITALES ESCOGIDOS PARA FINES
DEL PROCESO

PARTE DEMANDADA: EL DEPARTAMENTO DEL CESAR recibirá notificaciones y comunicaciones en la Calle 16 N° 12-120 Edificio Alfonso López Michelsen de la ciudad de Valledupar. Correo electrónico institucional: notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co

APODERADA JUDICIAL: La suscrita en la Calle 16 N° 12-120 Edificio Alfonso López Michelsen de la ciudad de Valledupar. Correo electrónico: lajuete1984@yahoo.es; Celular: 3104164032.

La cuenta de correo electrónico donde se recibirán los vínculos para ingresar a la sala de audiencia virtual por medio de la plataforma Microsoft Teams es: lajuete1984@yahoo.es, correo esté inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados-SIRNA.

PARTE DEMANDANTE: Recibe notificaciones y comunicaciones en la dirección indicada en la demanda.

Del Señor Magistrado, atentamente,

Johanna Villarreal Q.

JOHANA LISETH VILLARREAL QUINTERO
C.C. No. 49.722.040 de Valledupar
T.P. No. 163.768 del C.S. de la J.
ABOGADA EXTERNA